

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

Págs.

Págs.

Administración Provincial

Gobierno civil de Santander

Circular n.º 67. Convocando a examen de capacidad técnica y práctica para obtener el carnet de operador para cinematógrafo público 380
 Circular n.º 68. Declarando oficialmente la existencia de Perineumonía exudativa contagiosa en el ganado bovino del término municipal de Penagos 380

Diputación provincial de Santander

Resumen del presupuesto extraordinario aprobado por la Comisión Gestora provincial en sesión celebrada el 31 de marzo de 1943 381

“Boletín Oficial del Estado”

Jefatura del Estado

Ley de 13 de marzo de 1943, sobre unificación del funcionamiento de los Orga-

nismos que actúan con independencia del Estado 387
 Ley de 13 de marzo de 1943, referente al impuesto sobre valores mobiliarios 388
 Decreto de 15 de marzo de 1943, por el que se nombran Vicepresidentes y Secretarios de las Cortes Españolas a los señores que se indican 391

Anuncios Oficiales

Sindicato Nacional de la Construcción 391
 Junta provincial de Paro de Santander 393

Administración de Justicia

Providencias judiciales 393

Administración Municipal

Ayuntamientos de: Santander, Cabezón de la Sal, Cieza, Reinosa, Ruesga y Escalante 394

Anuncios Particulares

Corcho Hijos, S. A. 394

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

Secretaría general

CIRCULAR NUMERO 67

En cumplimiento a lo que se dispone en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 1.º de julio de 1935, se convoca a examen de capacidad técnica y práctica para obtener la autorización o carnet de operador para cinematógrafo público.

Las pruebas de dicho examen se efectuarán dentro del mes de abril, en el día, hora y local que oportunamente se designarán.

Para tomar parte en los mismos se requiere saber leer y escribir, tener cumplidos 18 años de edad, que acreditarán con el acta de nacimiento, y no tener incapacidad física incompatible con esta profesión, acreditándolo mediante un certificado facultativo y certificado de penales.

Las instancias, acompañadas de los documentos anteriores, se dirigirán a mi autoridad, debidamente reintegradas, hasta el día 24 del corriente mes, en que queda cerrado el plazo de admisión de las mismas.

Los exámenes se compondrán de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico, ante el Tribunal que al efecto se designará.

Los gastos de alquiler de aparatos, local, fluido eléctrico y demás que ocasionen estos exámenes se pagarán a prorrato entre los aspirantes que tomen parte en los exámenes, además del importe del carnet.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al siguiente

PROGRAMA

Ejercicio teórico

- 1.º Aparatos generadores de corrientes.
- 2.º Clases de corrientes eléctricas.
- 3.º Conductores eléctricos.
- 4.º Tensión, intensidad y resistencia.—Ley de OHM para determinar estos valores.
- 5.º Unidades eléctricas y valores de las mismas.
- 6.º Aparatos de medida.
- 7.º Polaridad.
- 8.º Aparatos de maniobras.
- 9.º Transformadores, convertidores y diferentes clases de montaje.
10. Arcos voltaicos y diferentes formas de montaje.
11. Detalle del circuito de una instalación cinematográfica.
12. Hilos fusibles.—Composición y uso de los mismos.—Modos de substituirlos.
13. Calibre y aislamiento de los conductores.
14. Cuidados que deben prodigarse a las víctimas de accidentes eléctricos.
15. Clases de motores.—Elementos que los componen.
16. Perturbaciones en el ascenso de su marcha. Conservación de los mismos.
17. Reóstatos de arranque.

18. Descripción de los aparatos integrantes de los diferentes equipos sonoros y su funcionamiento.

19. Diferentes modalidades de reproducción del sonido y cómo se efectúa.

Ejercicio práctico

Este consistirá en que el examinando demuestre su suficiencia en el manejo de las máquinas cinematográficas con el aparato que elija de los que el Tribunal ponga a su disposición. Esta demostración se efectuará mediante las siguientes pruebas:

- 1.ª Montaje de una instalación completa de cinematógrafo.
- 2.ª Obturación del proyector.
- 3.ª Montaje de un objetivo, determinando la posición de sus lentes.
- 4.ª Conexión del circuito eléctrico, tanto en la lámpara de arco como en aquellos factores que integren la instalación.
- 5.ª Proyección de una película.
- 6.ª Distorsión de la imagen. Causas que la producen.
- 7.ª Forma de corregirse la distorsión de la imagen.
- 8.ª Aparatos de seguridad y forma de colocarlos para evitar el incendio de las películas.

El ejercicio teórico lo efectuarán individualmente, y por el sistema de "bola", habiendo tantas de éstas como papeletas tiene el programa.

Una vez practicado este ejercicio, pasará el aspirante al ejercicio práctico, siendo la calificación definitiva el promedio de la que corresponda a cada uno de los dos ejercicios, declarándolo el Tribunal "apto" o "no apto" para el manejo de aparatos cinematográficos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 5 de abril de 1943.

646

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 68

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Perineumonía exudativa contagiosa en el ganado bovino del término municipal de Penagos, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Establo de la viuda de Antonio Agudo.

Zona que se declara sospechosa: Barrio de Talud.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIX del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las Autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 5 de abril de 1943.

624

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

Excmo. Diputación Provincial de Santander

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

1943

Resumen, por capítulos y artículos, del Presupuesto Extraordinario de Ingresos y Gastos aprobado por la Comisión Gestora de la Excmo. Diputación provincial de Santander en sesión celebrada en el día 31 de marzo próximo pasado, que se publica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de 31 de octubre último, en relación con el artículo 200 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

INGRESOS

Artículos		CREDITOS PRESUPUESTOS	
		TOTAL	
		Por artículos	Por capítulos
	CAPITULO PRIMERO		
	Rentas		
1.º	Propiedades		
2.º	Censos		
3.º	Intereses de efectos públicos y demás valores		
4.º	"Boletín Oficial" e Imprenta provincial		
5.º	Otras rentas		
	CAPITULO SEGUNDO		
	Bienes provinciales		
1.º	Aprovechamientos		
2.º	Enajenaciones		
	CAPITULO TERCERO		
	Subvenciones y donativos		
1.º	Del Estado		
2.º	De Corporaciones locales		
3.º	Donativos		
	CAPITULO CUARTO		
	Legados y mandas		
Unico	Legados y mandas		
	CAPITULO QUINTO		
	Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones		
1.º	Eventuales		
2.º	Extraordinarios		
3.º	Indemnizaciones		
	CAPITULO SEXTO		
	Contribuciones especiales		
Unico	Por obras e instalaciones o servicios de la Corporación		
	<i>Suma y sigue</i>		

CREDITOS PRESUPUESTOS

TOTAL

Artículos	CREDITOS PRESUPUESTOS			
	Por artículos		Por capítulos	
	<i>Suma anterior</i>			
	CAPITULO SEPTIMO			
	Derechos y tasas			
1.º	Por prestación de servicios			
2.º	Por aprovechamientos especiales			
	CAPITULO OCTAVO			
	Arbitrios especiales			
1.º	Ordinarios y extraordinarios			
2.º	Imposiciones o percepciones			
	CAPITULO NOVENO			
	Impuestos y recursos cedidos por el Estado			
1.º	Contribución Territorial			
2.º	Cédulas personales			
	CAPITULO DECIMO			
	Cesiones de recursos municipales			
1.º	Aportación municipal			
2.º	Arbitrios sobre traviesas en los frontones			
	CAPITULO DECIMOPRIMERO			
	Recargos provinciales			
1.º	Solares sin edificar			
2.º	Terrenos incultos			
3.º	Derechos reales y transmisión de bienes y timbre			
	CAPITULO DECIMOSEGUNDO			
	Traspaso de obras y servicios públicos			
1.º	Recursos del Estado			
2.º	Otros ingresos			
	CAPITULO DECIMOTERCERO			
	Crédito provincial			
Unico	Operaciones de crédito provincial	5.000.000	00	5.000.000 00
	CAPITULO DECIMOCUARTO			
	Recursos especiales			
1.º	Recursos especiales para empréstitos			
2.º	Brigada Sanitaria e Instituto de Higiene			
	CAPITULO DECIMOQUINTO			
	Multas			
1.º	Derechos reales y transmisión de bienes y timbre... ..			
2.º	Otras multas			
	CAPITULO DECIMOSEXTO			
	Mancomunidades interprovinciales			
Unico	Para obras e instalaciones de servicios mancomunados			
	<i>Suma y sigue</i>			
				5.000.000 00

Artículos		CREDITOS PRESUPUESTOS	
		TOTAL	
		Por artículos	Por capítulos
	<i>Suma anterior</i>		5.000.000 00
	CAPITULO DECIMOSEPTIMO		
	Reintegros		
1.º	Por pagos indebidos		
2.º	Por otros conceptos		
	CAPITULO DECIMOCTAVO		
	Fianzas y depósitos		
Unico	Por los constituidos en la Caja provincial		
	CAPITULO DECIMONOVENO		
	Resultas		
1.º	Existencia en Caja		
2.º	Créditos pendientes de cobro de Presupuestos cerrados y liquidados		
	TOTAL GENERAL DE INGRESOS		5.000.000 00

GASTOS

Artículos		CREDITOS PRESUPUESTOS	
		TOTAL	
		Por artículos	Por capítulos
	CAPITULO PRIMERO		
	Obligaciones generales		
1.º	Servicios generales del Estado		
2.º	Pactos y compromisos		
3.º	Deudas		
4.º	Censos		
5.º	Pensiones		
6.º	Cargas de Justicia		
7.º	Intereses debidos		
8.º	Otros conceptos análogos		
9.º	Suscripciones, anuncios, impresos y demás gastos similares		
10.º	Litigios		
11.º	Gastos indeterminados		
	CAPITULO SEGUNDO		
	Representación provincial		
1.º	De la Diputación y Comisión provincial		
2.º	Del presidente de la Diputación y Comisión provincial		
3.º	Dietas de los diputados provinciales		
	CAPITULO TERCERO		
	Vigilancia y seguridad		
1.º	Vigilancia		
2.º	Seguridad		
	<i>Suma y sigue</i>		

Artículos		CREDITOS PRESUPUESTOS.			
		TOTAL			
		Por artículos		Por capítulos	
	<i>Suma anterior</i>				
3.º	Escuelas de Artes y Oficios				
4.º	Escuelas de Bellas Artes				
5.º	Escuelas de sordomudos				
6.º	Escuelas de ciegos				
7.º	Escuelas normales				
8.º	Escuelas profesionales				
9.º	Bibliotecas				
10.º	Otros establecimientos e institutos de cultura pública				
11.º	Monumentos artísticos e históricos				
12.º	Subvenciones o becas				
	CAPITULO DECIMOPRIMERO				
	Obras públicas y edificios provinciales				
1.º	Atenciones generales				
2.º	Construcción de caminos vecinales	2 300.000	00		
3.º	Reparación y conservación de caminos vecinales				
4.º	Construcción de otros caminos y carreteras provinciales				
5.º	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales				
6.º	Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos				
7.º	Establecimiento de líneas de comunicación telegráfica				
8.º	Otras obras				
9.º	Construcción de edificios provinciales	2.500.000	00		
10.º	Reparación y conservación de edificios provinciales			4.800.000	00
	CAPITULO DECIMOSEGUNDO				
	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado				
1.º	Obras y servicios públicos traspasados				
2.º	Obras y servicios públicos concedidos				
	CAPITULO DECIMOTERCERO				
	Montes y pesca				
1.º	Atenciones generales				
2.º	Fomento de la riqueza forestal				
3.º	Piscicultura				
	CAPITULO DECIMOCUARTO				
	Agricultura y Ganadería				
1.º	Atenciones generales				
2.º	Escuelas de Agricultura				
3.º	Granjas y campos de experimentación				
4.º	Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola				
5.º	Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas				
6.º	Avicultura				
7.º	Sericicultura				
8.º	Agricultura				
9.º	Concursos y exposiciones				
	<i>Suma y sigue</i>			4.800.000	00

Artículos		CREDITOS PRESUPUESTOS			
		TOTAL			
		Por artículos		Por capítulos	
	Suma anterior			4.800.000	00
	CAPITULO DECIMOQUINTO				
	Crédito provincial				
Unico	Operaciones de crédito provincial	200.000	00	200.000	00
	CAPITULO DECIMOSEXTO				
	Mancomunidades interprovinciales				
Unico	Para obras e instalaciones y servicios mancomunados				
	CAPITULO DECIMOSEPTIMO				
	Devoluciones				
1.º	Por ingresos indebidos				
2.º	Por otros conceptos				
	CAPITULO DECIMOCTAVO				
	Imprevistos				
Unico	Para los servicios no comprendidos en el Presupuesto				
	CAPITULO DECIMONOVENO				
	Resultas				
1.º	Obligaciones pendientes de pago de Presupuestos cerrados y liquidados				
2.º	Déficit de ejercicios anteriores				
	TOTAL GENERAL DE GASTOS			5.000.000	00

RESUMEN GENERAL

	CREDITOS PRESUPUESTOS					
	Extraordinario				TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Total general de Ingresos	5.000.000	00			5.000.000	00
Total general de Gastos	5.000.000	00			5.000.000	00
Diferencia por {						
{ Déficit						
{ Superávit						

Santander, 5 de abril de 1943.—El presidente, Francisco de Nardiz.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO****L E Y**

La necesidad, cada vez más sentida, de unificar el funcionamiento de los múltiples Organismos, hoy existentes, que al actual con independencia del Estado fraccionan la unidad económica del mismo, aconseja dictar normas que robustezcan los preceptos de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y los amplíen, cuanto posible sea, para lograr la finalidad perseguida por dicha Ley.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado", todos los Organismos dependientes de los Departamentos ministeriales a que hace referencia el artículo tercero de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta que no tengan cuenta abierta en la Intervención Central de Hacienda procederán a ingresar sus disponibilidades efectivas en una cuenta corriente que el Banco de España abrirá a cada uno, con su denominación propia y con la rúbrica general de "Organismos de la Administración del Estado". A esta misma cuenta afluirán en lo sucesivo todos los ingresos o recursos del Organismo interesado.

Los saldos de estas cuentas se considerarán, para todos los efectos, integrantes de la que con el mismo Banco de España tiene el Tesoro público, por ingresos y pagos del presupuesto general del Estado y por operaciones ordinarias del Tesoro.

Los Organismos que, aun estando comprendidos en el precepto antes citado, tengan abierta cuenta en la Intervención Central de Hacienda, conforme a lo dispuesto por el Real decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos treinta, continuarán respetando iguales normas en su funcionamiento administrativo y económico. No obstante, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la sustitución de la cuenta en la Intervención Central de Hacienda por la del Banco de España, que se instituye en el párrafo primero de este artículo.

Artículo segundo. La disposición de los fondos de las cuentas que se abran en el Banco de España, conforme a lo indicado en esta Ley, se efectuará mediante talones librados por las autoridades o funcionarios autorizados para ello, con la oportuna intervención de los que ya en los propios Organismos, o bien en los Ministerios de que éstos dependan, actúen como Delegados del Interventor general de la Administración del Estado.

Únicamente en las poblaciones en que no hubiere sucursal del Banco de España y la peculiaridad de los servicios lo requiriese, podrán custodiar fondos en otros establecimientos bancarios los Organismos aludidos.

Artículo tercero. Todos los Organismos a que esta Ley se refiere formarán y remitirán a la Intervención general de la Administración del Estado, dentro del mes de noviembre de cada año, presu-

puestos detallados de sus recursos y de sus gastos para el siguiente, que serán acompañados de una Memoria explicativa de su contenido, en la que se hagan constar, en primer término, las disposiciones que regulen su funcionamiento.

A dicho proyecto de presupuesto, que deberá ajustarse en su estructura a la del general del Estado, se unirá también un avance de la liquidación probable del ejercicio en curso, que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: Primero, saldo disponible en la cuenta corriente del Banco de España el día treinta y uno de octubre de igual año; segundo, recursos que se calculen hayan de recaudarse hasta treinta y uno de diciembre, y tercero, obligaciones a satisfacer referidas a igual período.

Artículo cuarto. Los Organismos afectados por lo dispuesto en los artículos anteriores que, a la fecha actual, no tuvieren informados sus presupuestos correspondientes a mil novecientos cuarenta y tres por la Intervención general, procederán a su inmediata remisión a dicho Centro, para que puedan ser aprobados definitivamente antes del día primero de junio próximo.

A estos efectos, se declaran comprendidos en el artículo tercero de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta cuantas Instituciones, Consejos, Juntas, Comisiones o Entidades de todo orden no incluidos "en el artículo octavo de aquel precepto legal" administren, recauden o repartan fondos procedentes de tasas, derecho o exacciones no consignados en los presupuestos generales del Estado, con cargo a los cuales se mantengan servicios propios de éste o anejos a los mismos, o se repartan sueldos, complementos de sueldo, gratificaciones, premios, asistencias, dietas u otros emolumentos personales.

Artículo quinto. A partir del mes de julio próximo dejarán de recaudarse cuantos recursos no figuren autorizados en los presupuestos generales del Estado o comprendidos en los especiales de que se ha hecho referencia, quedando obligados al reintegro de las cantidades percibidas con posterioridad a dicha fecha, cuantos funcionarios o empleados cobren emolumentos procedentes de fondos no autorizados e intervenidos en la forma indicada.

Artículo sexto. La Intervención general de la Administración del Estado formará en fin de cada ejercicio, y publicará en el "Boletín Oficial del Estado" inmediatamente después de los presupuestos generales del Estado, una relación en que, por orden alfabético, luzcan todos los Organismos de esta clase existentes en tal fecha, con expresión de las disposiciones básicas que los regulan y de los importes de sus presupuestos de ingresos y gastos aprobados para el ejercicio siguiente.

Artículo séptimo. Para el exacto cumplimiento de lo preceptuado por el artículo séptimo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, los distintos Departamentos ministeriales se abstendrán de presentar al Consejo de Ministros proyectos de Ley, de Decreto o de acuerdo de los aludidos en dicho artículo, sin el dictamen escrito del Ministerio de Hacienda, declarándose faltas de fuerza de obligar las modificaciones que sin aquel dictamen pudieran introducirse en el régimen económico de estos Organismos después de promulgada la presente Ley.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que la presente Ley exija.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco. 489

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de marzo de 1943).

L E Y

La Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos dió sustantividad propia, desintegrándolos de la Ley del Timbre, a los gravámenes sobre emisión y negociación de acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, así como al impuesto especial de sobretimbre de emisión creado por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Al variar el carácter de estos conceptos impositivos y quedar desglosados de los demás que constituyen el contenido de las Leyes mencionadas, se hace preciso, en tanto se encajan en la tributación uniforme de Empresas, recoger en un texto independiente las normas por que venían rigiéndose, con las indispensables modificaciones, para adaptarlas a la nueva modalidad que les es atribuida.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los impuestos sobre emisión y negociación de acciones y obligaciones y demás valores mobiliarios regulados en el capítulo tercero, título tercero de la vigente Ley del Timbre, y en los artículos ciento veinticuatro, ciento veinticinco, ciento veintiséis y ciento veintinueve de la Ley de Reforma tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta quedan integrados en el impuesto que en lo sucesivo se denominará "Impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios".

Artículo segundo. Dicho impuesto será exigido: primero, por la puesta en circulación de los valores expresados, y segundo, por la negociación o transmisión de que son susceptibles, constituyendo en general la base impositiva el importe del capital representativo de tales valores, elemento que habrá de determinarse atendiendo a las características que los mismos ofrezcan.

Artículo tercero. Quedan sujetas al impuesto, en la primera de sus dos modalidades, las Sociedades españolas, cualquiera que fuere su actividad, por razón de la puesta en circulación de acciones, obligaciones y demás títulos equivalentes, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo.

El impuesto de que trata este artículo se devengará al acordarse la puesta en circulación de los valores, no afectando a este devengo el hecho de que se entreguen títulos definitivos o resguardos provisionales.

Artículo cuarto. Se entenderá, a estos efectos, que han sido puestos en circulación los valores aludidos en el artículo anterior:

a) Cuando su creación resulte acreditada por la escritura de constitución de la Sociedad o modifica-

tiva del capital social y su adjudicación a persona determinada se deduzca de las propias escrituras o de acuerdo social, aun cuando no se confeccionasen los títulos correspondientes.

b) Cuando fuese acordada la exigibilidad, total o parcial, del importe de los títulos suscritos. Este apartado será también aplicable cuando la liberación de los títulos quede a cargo de la propia Empresa.

c) Cuando, confeccionados los títulos, se separasen de sus matrices para ser pignorados, negociados o utilizados en cualquier acto o contrato, aunque no se verificase el percibo de todo o parte del capital que representen.

d) Cuando los títulos circulantes fuesen objeto de sustitución, modificación o conversión, que afecte al aumento o disminución de su nominal, variación del tipo de interés o cualquier otra circunstancia que entrañe alteración en los derechos u obligaciones del tenedor o de la entidad emisora, cualquiera que sea la forma documental en que se hagan constar tales modificaciones, bien sea por confección de nuevos títulos o estampillado de los anteriores.

Artículo quinto. La emisión de títulos para su canje por otros existentes y para sustituir a los que hubieran desaparecido o se hubieran inutilizado materialmente, no estará sujeta al impuesto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el canje lo efectúe la misma Sociedad o entidad emisora, y no se haya variado en todo ni en parte su objeto social ni el capital representado por dichos documentos; y

b) Que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que la de los primitivos, y que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma.

Quedará también exenta de gravamen la puesta en circulación de títulos para sustituir a otros existentes o el estampillado de éstos, en los casos de reducción de capital de las Sociedades como consecuencia de pérdidas sobrevenidas en los negocios a que dedican su actividad y en la cuantía misma a que tales pérdidas ascendieran.

Será condición precisa para la aplicación de lo dispuesto en este artículo que los títulos sustituidos hayan satisfecho el impuesto correspondiente en el momento de su emisión y que el canje o la sustitución haya sido autorizada por el Centro gestor del impuesto.

Artículo sexto. El impuesto sobre emisión se satisfará en metálico, y la cuantía del gravamen será equivalente al cero ochenta por ciento del valor nominal de los títulos puestos en circulación.

Si los títulos se emitieran con prima, el gravamen girará sobre el valor nominal más el importe de la prima.

Cuando la duración de los títulos cuyo capital queda sujeto a imposición sea menor de diez años, el gravamen quedará reducido en un cincuenta por ciento.

Las llamadas "cédulas de fundador", "bonos de disfrute" o cualesquiera otro título jurídico equivalente, que sin representar participación en el capital social suponga cesión de derechos sobre bienes o

rendimientos de la empresa emisora, estarán sujetos, al ser emitidos, al gravamen fijo de seis pesetas por título.

Al mismo gravamen quedarán sometidos los títulos representativos de la parte alicuota de un capital que no se determine como fijo, lleven la denominación de acciones o participaciones, siempre que, a tenor del pacto social, sea considerado su poseedor como socio de la entidad que lo expida.

Las cédulas hipotecarias, emitidas por Bancos de crédito territorial, pagarán solamente diez céntimos por ciento de su valor nominal.

Artículo séptimo. Quedarán sujetas a un grava-

men complementario de emisión las acciones o títulos similares de participación en el capital de las sociedades, que éstas pongan en circulación, si las acciones ordinarias de la misma entidad, circulantes con anterioridad, cotizasen en cualquier Bolsa española una plusvalía superior al veinte por ciento de su valor nominal, en la fecha del acuerdo de su puesta en circulación o en el precio medio del trimestre precedente a dicha fecha; en defecto de estos medios de estimación, podrá establecerse reglamentariamente la tasación pericial.

El impuesto complementario de emisión de que se trata se regulará por la siguiente escala:

Plusvalía de las acciones ordinarias antiguas sobre su valor nominal		Tanto por ciento de valor nominal puesto en circulación sobre el valor nominal de las acciones previamente circulantes									
Más del:	Sin exceder de:	Hasta el 20 por 100	Del 20,01 por 100 al 25 por 100	Del 25,01 por 100 al 33 por 100	Del 33,01 por 100 al 50 por 100	Del 50,01 por 100 al 75 por 100	Del 75,01 por 100 al 100 por 100	Del 100,01 por 100 al 150 por 100	Del 150,01 por 100 al 200 por 100	Del 200,01 por 100 al 300 por 100	Más del 300 por 100
Por cada 100 pesetas de valor nominal puesto en circulación											
20 por 100	25 por 100	1 pts. 0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25 por 100	33 por 100	2 » 1 pts.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
33 por 100	50 por 100	3 » 2 »	1 pts.	0	0	0	0	0	0	0	0
50 por 100	75 por 100	4 » 3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0	0	0
75 por 100	100 por 100	5 » 4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0	0
100 por 100	150 por 100	6 » 5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0
150 por 100	200 por 100	7 » 6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0
200 por 100	300 por 100	8 » 7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0
300 por 100	400 por 100	9 » 8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0
400 por 100	—	10 » 9 »	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	1 pts.

Se exceptúan del expresado gravamen:

- a) Las acciones que sean realizadas por la entidad emisora en pública subasta, bursátil o notarial, a condición de que las plusvalías obtenidas se integren en su cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- b) Las acciones de las Compañías que no se coticen en Bolsa.
- c) Todos los títulos de renta fija; y
- d) Las acciones de sociedades españolas que tengan totalmente sus negocios en el Extranjero, cuando se suscriban fuera de España.

Artículo octavo. El gravamen exigible por la negociación o transmisión de valores a que se refiere el número segundo del artículo segundo de esta Ley, consistirá en el dos por mil del valor efectivo atribuible a los títulos cuya transmisión pueda verificarse por otros medios que los establecidos por el Derecho común; se satisfarán en metálico y se exigirá anualmente, entendiéndose devengado el día primero de enero de cada año.

Dicho valor efectivo se determinará por uno de los procedimientos siguientes:

Primero. **Tratándose de acciones:**

- a) Por el tipo medio de su cotización en el año anterior al en que se devengue el impuesto.

Para que se tome como base tipo medio de cotización anual, será preciso que los valores hayan sido objeto de ella de un modo continuado en las Bolsas de Comercio o Bolsines locales.

La Administración podrá estimar que la cotización no es continuada cuando no se registre en los Boletines Oficiales de Bolsa o en los que publiquen los Corredores Oficiales de Comercio, dos veces, al menos, en cada uno de los meses del año.

En el caso de que unos mismos valores se coticen en más de un mercado, el orden de preferencia para las cotizaciones será, en primer lugar, el de Madrid; en segundo lugar, el del punto del domicilio legal de la entidad emisora; y en tercer lugar, el de mayor antigüedad, respetándose siempre la preferencia de las Bolsas de Comercio sobre los Colegios de Corredores de Comercio.

- b) Por la cifra que resulte de capitalizar al tipo de interés legal el dividendo acordado repartir con cargo a los resultados del último ejercicio social fenecido con anterioridad a la fecha en que se devenga la cuota, más las cantidades destinadas a dotar los fondos de reserva o previsión, obligatorios o voluntarios, entendiéndose por ejercicio social, a estos efectos, el que fuere normal para la entidad contribuyente por Ley o por sus estatutos, pero sin que pueda abarcar un período mayor de doce meses.

En el caso de que éste fuera menor de un año, se elevará proporcionalmente el importe de los elementos que sirvan de base para la capitalización.

Se empleará este procedimiento evaluatorio cuando las cotizaciones, por falta de continuidad o por cualquier otra causa que la Administración estimara, no ofrecieran, a juicio de ella, las garantías debidas.

No se computarán como dividendo, a los efectos de su capitalización, las sumas repartidas con cargo a los "fondos de reserva" o "previsión", constituidos con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, sea este reparto en efectivo, en acciones liberadas o destinado a saldar dividendos pasivos adecuados por los accionistas a la Sociedad de que se trate; y

c) Por su valor teórico, según Balance.

Este último procedimiento se aplicará en defecto de las dos formas de estimación anteriormente señaladas. Podrán, excepcionalmente, estimarse las acciones por evaluación pericial, si las entidades contribuyentes, previa razonada solicitud, probasen, a juicio de la Administración, la concurrencia de circunstancias especiales en virtud de las que hubiera de reputarse más justa la adopción de este sistema evaluatorio.

El orden de prelación de los sistemas evaluatorios apuntados será de estricta observancia, salvo en el caso en que exista entre el valor efectivo atribuible a los títulos de que se trata, deducido de la aplicación de cada uno de dichos sistemas, una diferencia superior al veinte por ciento.

La Administración deberá, en el caso de que esta disparidad se acuse, utilizar como base de la liquidación que se haya de practicar el mayor de los valores comparados.

Segundo. Tratándose de obligaciones y demás valores análogos:

a) Por el tipo medio de su cotización en el año anterior al en que se devengue el impuesto; siendo aplicable a este efecto lo dispuesto en el apartado a) del número primero de este artículo.

b) En defecto de cotización en las condiciones aludidas en el apartado anterior, por su valor nominal si el pago de los intereses se lleva al corriente, si su demora no excediese de un año, o si aun excediendo de este plazo, la Administración entendiere que la falta de pago no perjudica al valor de los títulos.

c) Por estimación pericial en los demás casos.

Artículo noveno. Los títulos que hubieran sido objeto del impuesto que grava su emisión quedarán exentos de satisfacer el que grava su negociación en al año natural en que aquél se hubiere devengado.

Artículo diez. El impuesto establecido por esta Ley en las dos modalidades indicadas en su artículo segundo afecta a las Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de Obras del Puerto, Confederaciones Hidrográficas y Corporaciones civiles en general, por razón de las obligaciones, cédulas, bonos o cualquier otros títulos equivalentes que emitan como consecuencia de los empréstitos públicos de que se sirven para el cumplimiento de sus peculiares fines.

La imposición se ajustará a las normas establecidas para las sociedades españolas.

Artículo once. Las sociedades extranjeras con

negocios en España pagarán anualmente—salvo lo previsto en los Tratados—en equivalencia del impuesto de negociación de títulos, el dos setenta por mil sobre el valor efectivo de aquella parte de sus acciones, obligaciones o títulos análogos que se consideren imputables a sus negocios en territorio español.

Para la determinación de las bases impositivas correspondientes, se procederá a valorar los elementos que son objeto del tributo en la forma dispuesta para las sociedades españolas, y a los resultados que se obtengan se aplicará la cifra relativa de negocios en España fijada por el Jurado de Utilidades, la cual regirá durante un trienio, salvo el caso de revisión previsto en la disposición décima de la Tarifa tercera de la vigente Ley de Utilidades.

Se estimará para la conversión de la moneda en que los títulos estén expresados, el último cambio fijado por el Instituto Español de Moneda Extranjera para las divisas procedentes de exportación antes de primero de enero de cada año, fecha en que se devenga la cuota.

Artículo doce. La tenencia en España de valores extranjeros (excepto los emitidos por Sociedades extranjeras con negocios en territorio español) determinará para sus tenedores la obligación de satisfacer, en equivalencia del impuesto sobre emisión, un gravamen del uno por ciento sobre el valor nominal de los respectivos títulos.

Cuando éstos sean acciones u obligaciones de sociedades extranjeras (con la excepción antes indicada), pagarán, además, anualmente, por el concepto de impuesto de negociación o transmisión, un dos por mil de dicho valor nominal.

Este se estimará reducido a pesetas al último cambio fijado por el Instituto Español de Moneda Extranjera para divisas procedentes de exportación, referido al día en que fuese autorizada la introducción de los valores en España por lo que respecta al gravamen equivalente al de emisión, y al primero de enero de cada año por lo que afecta al de negociación.

Para que los mencionados valores extranjeros puedan ser admitidos a la cotización oficial, constituirse en depósitos voluntarios o necesarios, garantizar préstamos o ser objeto de cualesquiera acto o contrato, será condición indispensable que, previamente, haya sido satisfecho el gravamen señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo trece. El impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios se exigirá directamente de las sociedades españolas o de las extranjeras operantes en España, emisoras de los títulos, siendo sus representantes legales subsidiariamente responsables del pago.

El impuesto correspondiente a los valores extranjeros a que se refiere el artículo anterior, se percibirá en virtud de declaración de los poseedores de los títulos. Si éstos estuvieren depositados, el impuesto se hará efectivo a través de las entidades depositarias, las que vendrán obligadas a declarar la tenencia de los títulos, el importe del impuesto y a ingresar éste en el Tesoro.

Artículo catorce. La defraudación de este impuesto será castigada con multa del duplo de las cuotas substraídas a tributación.

La falta de presentación de los documentos reglamentarios para la liquidación del impuesto y su inexactitud, cuando no constituya defraudación, se sancionará solamente con multa del tanto de las cuotas que se liquiden como consecuencia de la gestión inspectora.

Las demás faltas reglamentarias serán corregidas con multa de quinientas a diez mil pesetas, según la importancia de aquéllas.

Artículo quince. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en la presente Ley, autorizándose al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que considere convenientes para su mejor ejecución.

Disposición transitoria. Las normas contenidas en esta Ley serán aplicables a todas las liquidaciones pendientes a la fecha de su publicación. Sin embargo, si las cuotas se hubiesen devengado con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres, se aplicarán en las liquidaciones correspondientes los tipos de gravamen que en las respectivas fechas estuvieren en vigor.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco. 488

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de marzo de 1943).

DECRETO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Creación de Cortes de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos,

Vengo en nombrar Vicepresidente primero de las mismas a don José María Alfaro Polanco, Vicepresidente segundo a don Luis Carrero Blanco, Secretario primero a don Mariano Ossorio Arévalo, Secretario segundo a don Jesús Rivero Meneses, Secretario tercero a don Antonio Paguaga Paguaga y Secretario cuarto a don José Miguel Guitarte Yrigaray.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco. 492

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de marzo de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES

SINDICATO NACIONAL DE LA CONSTRUCCION

F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

NORMAS GENERALES

PARA DISTRIBUCION DE ACEITE DE LINAZA ENTRE LOS INDUSTRIALES PINTORES DE LA CONSTRUCCION

Se reúnen y unifican en el presente escrito todas las normas aprobadas por este Sindicato Nacional relativas a restricción, asignación y distribución de aceite de linaza para la industria de la construcción.

Restricción

La escasez de aceite de linaza para la pintura, debida a las dificultades de importación de semilla de lino, obliga a limitar su empleo, por cuyo motivo se han acordado por este Sindicato Nacional de la Construcción las siguientes normas restrictivas:

1.^a Solamente se dará aceite de linaza a los industriales pintores encuadrados en este Sindicato Nacional y para obras o trabajos de construcción.

Las obras de pintura que no hayan de ser realizadas por industriales pintores encuadrados dentro del Sindicato de la Construcción no recibirán los cupos del mismo; únicamente en el caso de tratarse de entidades oficiales que pinten con sus propios medios, se tramitarán e informarán sus

peticiones al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

2.^a Se reservará el aceite de linaza para la pintura de aquellas partes de las obras en que sea imprescindible este material, dejando para el resto de las obras de pintura los sustitutivos, que, aunque no dan el mismo resultado, pueden admitirse provisionalmente, hasta tanto se resuelva esta anómala situación.

Por consiguiente, no se asignará ninguna cantidad de aceite de linaza para pintura al óleo sobre lienzo, salvo casos excepcionales de obras oficiales que, por los fines a que se dedique el local o locales del edificio, justifiquen la concesión de la cantidad estrictamente necesaria.

3.^a Se considerará preferente para adjudicación de aceite de linaza la pintura sobre construcciones metálicas a la intemperie, a cuyas peticiones se procurará dar la totalidad del aceite de linaza necesario.

4.^a Se considerará también preferente la carpintería y cerrajería exterior de los edificios que representan, aproximadamente, un tercio de la superficie de carpintería y cerrajería en general.

5.^a El jefe del Sindicato, en vista de las solicitudes presentadas y de la cantidad de aceite de linaza a distribuir puesta a su disposición por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, determinará los porcentajes de cupos concedidos a cupo necesario, en función de los metros cuadrados a pintar, porcentajes que

no podrán ser inferiores al 80 por 100 para construcciones metálicas, y el 33 por 100 para pintura sobre carpintería y cerrajería.

6.^a Se estima como mejor garantía del empleo y de la necesidad de la petición la presentación de los planos de las obras y mediciones de las mismas, y en este caso, se entregará la totalidad del aceite de linaza necesario para las obras de pintura sobre metal, y se beneficiará en un tanto por ciento, a fijar por la Jefatura del Sindicato, el cupo que le correspondería para las obras de carpintería.

Tramitación

La tramitación de las solicitudes es diferente según se trate de obras oficiales o de obras particulares; pero todas ellas deberán venir redactadas en el formato del modelo número 1, que se acompaña, con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.^a Las peticiones oficiales serán cursadas a través de los representantes de los Ministerios respectivos en este Sindicato. Aquellos Ministerios que no tengan representante los tramitarán por mediación de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

No será necesaria la firma del delegado provincial del Sindicato de la Construcción, y en el lugar de la firma del propietario vendrá la del Jefe o director de la entidad propietaria de la obra, con el sello correspondiente.

2.^a Cuando se estimase indispen-

sable para una obra oficial aceite de linaza para pintura sobre lienzo, se acompañará a la certificación técnica en el que se justifique esta imprescindible necesidad, exponiendo detalladamente los motivos y razones que existan para esta solicitud.

3.^a Las solicitudes para obras particulares se cursarán a través del jefe provincial del Sindicato de la Construcción, que las remitirá todas juntas, mensualmente, con su visto bueno, haciendo constar las observaciones que estime oportunas.

4.^a Las peticiones de los industriales particulares se harán ajustándose exactamente al modelo número 1, en el que la Jefatura provincial del Sindicato reseñará el recibo de la cuota sindical abonada en el mes anterior, devolviéndose este recibo al peticionario sellado, para que no pueda utilizarlo en otra petición.

Cuando no exista director técnico de las obras, firmará solamente el propietario; pero en este caso acompañará copia del contrato entre el empresario y el propietario del edificio.

En la casilla que dice "industria" vendrá el nombre del pintor y su dirección industrial.

5.^a A los pequeños industriales que no realizan obras de pintura, sino trabajos, se les fijarán cupos trimestrales, y para ello deberán llenar el modelo número 1, suprimiendo lo relativo a "obra" y "director técnico", aunque sí deben indicar los metros cuadrados de pintura que ejecutarán probablemente en el trimestre.

El jefe provincial del Sindicato comprobará con todo cuidado el número de obreros fijos que tiene el industrial, confrontándolos con el recibo de la cuota sindical.

Asignación

Recibidas en este Sindicato Nacional las solicitudes, se asignarán las cantidades correspondientes, a ser posible trimestralmente, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Se calcularán, en función de los metros cuadrados a pintar, las cantidades necesarias de aceite de linaza para pintura sobre metal, carpintería y lienzo, separadamente.

2.^a Se aplicarán a las cifras anteriores los porcentajes que, en virtud de las normas de restricción, se fijen por el jefe del Sindicato Nacional, y el resultado obtenido acoplado a las medidas de los envases usuales, de este material será la cantidad asignada.

Si esta cantidad así obtenida fuese superior a la solicitada, se le concederá al peticionario solamente esta última.

3.^a Se procurará distribuir la cantidad asignada entre aceite de linaza crudo y aceite cocido en proporción análoga a la fijada en la solicitud.

4.^a Los suministros se harán por riguroso orden de antigüedad dentro de cada provincia.

5.^a Cuando la cantidad asignada sea superior al triplo del cupo mensual solicitado, se reservará el resto para entregarlo en los trimestres sucesivos.

6.^a Para los pequeños industriales pintores que no realizan obras, sino trabajos, la asignación se hará en relación con el número de obreros que tengan y durante un período trimestral.

7.^a Se considera que estos pequeños industriales tienen suficiente, en período normal, con un cupo de 10 kilos por obrero y mes, y teniendo en cuenta la necesidad de restricción de este material, se fija la cantidad a distribuir trimestralmente por obrero en nueve kilos.

8.^a Cuando alguno de estos industriales tuviese una obra para la que se le adjudicase aceite de linaza en cantidad superior al doble de su cupo trimestral, se le anulará el correspondiente al reparto en que se le asigne a la obra.

Entrega

Realizada la distribución, se comunicará a los jefes provinciales del Sindicato de la Construcción y a las fábricas, para que sea retirado el aceite de linaza de éstas y efectuada la entrega a los peticionarios, de conformidad con las siguientes instrucciones:

1.^a Se remitirán a todos los Sindicatos provinciales de la Construcción los boletos comprobantes para su entrega a los industriales pintores, tanto para las obras particulares como para las oficiales, con una relación en la que se especificará para cada industrial la cantidad asignada y la obra a que se destina.

Al mismo tiempo, se comunicará directamente por el Sindicato Nacional a las entidades oficiales las cantidades asignadas para la ejecución de sus obras.

2.^a La retirada de aceite de las fábricas podrá hacerse independientemente por cada industrial, o bien por el Sindicato provincial de la Construcción para todos o alguno de

ellos, a fin de ahorrarse envases y facilitar los transportes.

3.^a Las cantidades que no hayan sido retiradas de las fábricas en un plazo de dos meses serán repartidas nuevamente, por considerarse caducada su concesión.

4.^a El Sindicato provincial recogerá los justificantes de entrega, y los remitirá a este Sindicato Nacional, el cual los confrontará con los que reciba de los fabricantes.

5.^a Los directores técnicos de las obras expedirán un justificante de haber empleado en las mismas el aceite de linaza entregado a los industriales pintores, sin cuyo requisito no se asignará nueva cantidad de este material en el próximo reparto.

Incidencias y sanciones

Las incidencias, reclamaciones e irregularidades que puedan surgir en la distribución serán resueltas por la Jefatura del Sindicato Nacional de la Construcción, de conformidad con los acuerdos siguientes:

1.^o Toda reclamación de los industriales pintores o de los constructores de obras particulares habrá de ser tramitada a través del Sindicato provincial de la Construcción, e irá acompañada de un informe del jefe del mismo.

Las reclamaciones formuladas por las entidades oficiales deberán seguir la misma tramitación que las peticiones de aceite de linaza; es decir, a través de los representantes de los Ministerios en este Sindicato.

2.^o Vistas las solicitudes y los informes de los jefes de los Sindicatos provinciales de la Construcción (que serán preceptivos en todos los casos, tanto oficiales como particulares), la Jefatura de este Sindicato Nacional dictará la resolución que estime oportuna.

3.^o Cuando se comprobase una falsedad en alguna declaración de un peticionario, avalada con la firma del director técnico de las obras, se dictará la sanción correspondiente, previa autorización del Ministerio de Industria, que podrá ser de seis meses a un año de privación de cupo de aceite de linaza al industrial pintor, dando conocimiento del asunto, por lo que se refiere al técnico director, al Colegio de Arquitectos o Aparejadores o a la Asociación de Ingenieros de que dependa.

4.^o Cuando se comprobase que, sistemáticamente, algún industrial pintor solicitase cantidades muy superiores a las necesarias para sus obras de pintura, se le impondrá una

sanción por este Sindicato Nacional, que podrá ser de tres a seis meses de privación del cupo de aceite de linaza, sin perjuicio de la determinación que se adopte con relación al jefe del Sindicato provincial de la Construcción, por negligencia en la inspección de sus peticiones.

Observación

Las presentes normas podrán ser modificadas, en aquello que no sea sustantivo, si la experiencia lo requiriese, por la Jefatura del Sindicato Nacional de la Construcción.

Por lo que se refiere a las normas de restricción, en cuanto las circunstancias permitan levantar la prohibición de pintar al óleo sobre lienzo y mejorar las cantidades asignadas para la carpintería y trabajos de pintura, se podrán modificar provisionalmente en sentido favorable por la Jefatura del Sindicato, hasta tanto que recaiga acuerdo en la Junta central Sindical.

573

Modelo número 1

(Reintégrese con un sello móvil de 0,25 pesetas y otro de JOSE ANTONIO de 0,25 pesetas)

- Industria
- Número de obreros fijos
- Provincia
- Localidad
- Obra de
- en
- para
- Director técnico
- Cantidad de aceite de linaza que solicita (crudo o cocido)
- Metros cuadrados de pintura: Sobre lienzo
- Carpintería
- Metal
- Cupo mensual necesario
- Número de obreros que se emplearán en las obras
- Importe de las obras de pintura contratadas en pesetas
- Recibo de la cuota sindical
- Firma del peticionario,
- Firma del director técnico,
- Firma del propietario,
- Visto bueno: el delegado provincial del Sindicato de la Construcción,

JUNTA PROVINCIAL DE PARO DE SANTANDER

La Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de abril de 1942, dictada para ejecución de lo dispuesto en la Ley de 12 de marzo del mismo año, por la que se coordinan las Juntas

provinciales de Paro con la Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro, dice así en su artículo quinto:

“Los Ayuntamientos y Diputaciones que tengan establecido el recargo de la Décima para remediar el paro, remitirán, antes de 1.º de junio, a las Juntas provinciales respectivas un proyecto de las obras que piensen realizar con los fondos del expresado recargo durante el año de 1942, y en lo sucesivo, en el mes de octubre, otro para el siguiente año. Las Juntas remitirán a la Interministerial, debidamente informados dichos proyectos, a los diez días siguientes a su recepción, para que éste adopte los acuerdos pertinentes.”

Lo que, nuevamente y por última vez, se recuerda a los morosos para su más rápido y exacto cumplimiento, concediéndose como plazo definitivo hasta el día 20 del actual mes de abril.

Santander, 6 de abril de 1943. El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de don Felipe Arche Hermosa, mayor de edad, casado, perito mercantil y vecino de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo, como delegado sindical de Santander de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se sigue expediente sobre cancelación de la inscripción de la hipoteca constituida por escritura pública otorgada ante el notario que fué de esta ciudad don Ramón López Peláez el día 11 de agosto de 1903 por don Nicolás Theodore Psiacha a favor de la sociedad en comandita “Hijos de Dóriga”, por un año, prorrogable por otro más, en garantía de un préstamo de sesenta mil pesetas, con interés anual del seis por ciento, sobre las siguientes fincas:

Predio urbano.—Parcela de terreno radicante en esta ciudad, sección A de la concesión de Maliaño, tomada al lado Este del lote N, cuya parcela mide una superficie de 3.850 metros, y linda: por el Sur, con una calle que separa este lote N del lote K; por

el Norte, con este lote N del lote R; por el Este, con una calle de quince metros, perpendicular al muro Sur de la cársena o a su prolongación; por el Oeste, con una línea paralela a esta última calle y trazada a una distancia de 55 metros de esta calle y al Oeste.

Registrada al libro 202, sección primera, folio 20, finca 15.136, inscripción segunda.

Predio urbano.—Parcela de terreno radicante en esta ciudad, sección A) de la concesión de Maliaño, tomada a la parte Este del lote K, y cuya parcela mide una superficie de 3.575 metros, y linda: por el Sur, con la calle que separa este lote del lote F; por el Norte, con otra calle de 15 metros, también paralela al muro Sur de la Dársena y que separa el lote K del lote N; por el Este, con una calle de quince metros, perpendicular al muro Sur de la Dársena, y que separa el lote K del lote N; por el Oeste, con una línea paralela a dicha calle y trazada a la distancia de 55 metros de esta calle y al Oeste.

Inscrita en el libro 202, folio 27, finca 15.137, inscripción segunda.

Predio urbano.—Parcela de terreno radicante en esta ciudad, sección A) de la concesión de Maliaño, a tomar en el lote F y al Este de este lote, teniendo dicha parcela una superficie de 3.890 metros cuadrados; linda: por el Sur Oeste, con el muelle de treinta metros del canal de entrada a la Dársena; por el Este, una calle de quince metros, perpendicular a la dirección Sur del muro de la Dársena y que separa el lote F, perteneciente al señor Edwards, siguiendo una línea paralela a la calle que acaba de indicarse como formando el límite Este de la presente parcela y trazada a la distancia de 55 metros de esta calle, y al Oeste y por el Norte, con una calle paralela al muro Sur de la Dársena y que separa el lote F del K. Registrada al libro 202, sección 1.ª, folio 28, finca 15.136, inscripción 2.ª

Y siendo actualmente desconocido el paradero de los componentes de la Sociedad Hijos de Dóriga y de quienes sus derechos representen, se pone el presente edicto para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, Santa Lucía, 36, a oponerse a la pretensión deducida; bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se procederá a acordar, si a ello hubiere lugar, la cancelación solicitada.

Dado en Santander a seis de abril

de mil novecientos cuarenta y tres. El juez, Florencio V. Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 131 pesetas.

Jerónimo Argumosa López, de 33 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de Campuzano, hijo de Manuel y de Dominga, y Arsenio Ruiz Iturbe, de 33 años de edad, casado, curtidor, natural y vecino de Campuzano, hijo de Arsenio y de Rosario, ambos en ignorado paradero, comparecerán en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerles saber una resolución en sumarisimo número 24.130-41; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser hallados, conduciéndoles a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 508

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Esta Alcaldía hace público que durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este edicto, pueden los familiares de los fallecidos durante el mes de marzo de 1933 solicitar el traslado de los restos y la retirada de atributos, toda vez que, habiendo cumplido el tiempo reglamentario, se procederá a la exhumación de los restos mencionados; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin haber reclamado dichos restos y atributos, se entiende que renuncian a todo derecho los que se hallen en posesión del mismo.

Santander, 2 de abril de 1943.
El alcalde, Emilio Pino. 631

Ayuntamiento de CABEZON DE LA SAL

Todos aquellos propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas Rústica y Pecuaria o Urbana deberán presentarse en la Secretaría municipal, antes del 24 de abril próximo, con los documentos justificativos de la propiedad o transmisión de dominio y pago de dere-

chos reales a la Hacienda, acompañando las oportunas instancias o relaciones, debidamente reintegradas, con el fin de que puedan ser tenidas en cuenta al formar los correspondientes apéndices, que han de servir de base de tributación para el próximo año de 1944, y todo con relación a inmuebles o semovientes enclavados en este término municipal.

Igualmente deberán presentarse todos aquellos que, poseyendo fincas o ganados en el distrito, no figuren en el Repartimiento de la Contribución por Rústica y Pecuaria para el año actual y los que no formularon a su tiempo la declaración oportuna en 1942, a los efectos del número 1.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de dicho año, sobre rectificación y perfeccionamiento del Amillaramiento.

Cabezón de la Sal, 30 de marzo de 1943.—El alcalde (ilegible). 588

Se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por el término que a cada uno se señala, y a los efectos que determinan las disposiciones que se indican, los siguientes documentos:

Por quince días, los apéndices de rectificación al padrón de habitantes con relación al 31 de diciembre de 1942 (artículo 34 de la Ley municipal y artículo 38 del Reglamento de población, vigentes).

Por quince días, también, las cuentas documentadas correspondientes al año 1942, tanto las de presupuesto como las de Depositaria, y la liquidación al presupuesto municipal ordinario del año expresado (artículos 83 de la Ley municipal, 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal).

Cabezón de la Sal, 30 de marzo de 1943.—El alcalde (ilegible). 589

Ayuntamiento de CIEZA

Por el plazo de quince días queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto municipal ordinario del pasado año de 1942, a los efectos de examen y reclamación.

Asimismo, y por igual plazo, se encuentra expuesta al público la rectificación del padrón de habitantes con referencia al 31 de diciembre del pasado año.

Cieza a 29 de marzo de 1943.—El alcalde accidental, Avelino Sánchez. 583

Ayuntamiento de REINOSA

Por el plazo de quince días, y para oír reclamaciones, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación del padrón municipal de habitantes correspondiente a 31 de diciembre de 1942.

Reinosa, 30 de marzo de 1943.—El alcalde (ilegible). 590

Ayuntamiento de RUESGA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 27 de los corrientes fué aprobada la Ordenanza para la exacción del 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro de la contribución Rústica y Pecuaria, cedida por el Estado, quedando expuesta al público por el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

El apéndice al padrón municipal de habitantes queda expuesto al público por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Ruesga a 29 de marzo de 1943.
El alcalde accidental, Enrique Lastra. 591

Ayuntamiento de ESCALANTE

Todos los hacendados en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, se presentarán, dentro del próximo mes de abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, provistos de los correspondientes justificantes de alta o baja, a efectos de su inclusión en el apéndice al Amillaramiento del presente año, que ha de surtir sus efectos en el repartimiento de las contribuciones del próximo ejercicio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Escalante, 31 de marzo de 1943.
El alcalde, Pedro R. Cubillas. 598

ANUNCIOS PARTICULARES

CORCHO HIJOS, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, y en cumplimiento del artículo 12 de los Estatutos, se convoca a junta general ordinaria de accionistas para el día 11 de mayo próximo, a las doce de la mañana, y en su domicilio social.

Santander, 7 de abril de 1943.
El presidente del Consejo de Administración.

Derechos de inserción: 14,75 pts.